



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Proceso Especial Divisorio
Radicación : 41206-40-89-002-2021-00046-01
Demandante : MARÍA ESTHER PLAZAS CUBILLOS
Demandado : MARÍA DIOCELINA PLAZAS CUBILLOS Y OTROS
Procedencia : Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia
Asunto : Impedimento

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho de la suscrita magistrada la calificación del impedimento manifestado por el Dr. EDVER JULIAN CALDERÓN JIMÉNEZ, quien se desempeña como Juez Único Promiscuo Municipal de Colombia (Huila), mediante proveído del 1 octubre del año en curso, con el que se separó del conocimiento del proceso de la referencia, aludiendo las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, tras exponer las desavenencias que han surgido con la familia de BENITO CUBILLOS, uno de los demandados en este proceso, representadas inicialmente en queja disciplinaria que cursa ante el despacho de la Magistrada Dra. TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO desde el 22 de agosto de 2017 de la que vino a tener conocimiento durante el trámite de proceso que cursó con anterioridad, identificado con el número de radicación 2017 010, del que también se separó del conocimiento por esta causa y una vez se aceptó el impedimento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se remitió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia.

Adicionalmente, advierte el funcionario judicial que desde entonces, se ha evidenciado la enemistad grave y el trato descortés recibido de parte de quien elevó la queja disciplinaria como de sus familiares, vinculados también al proceso de la referencia.

Con fundamento en lo antedicho, dispuso remitir el expediente a esta Corporación para que se determine el Juzgado que deberá conocer del impedimento y continuar conociendo del proceso que lo originó.

Previene entonces el artículo 141 del Código General del Proceso, las diversas causales que impiden asumir o continuar el conocimiento de un proceso, al funcionario judicial que le correspondió por reparto. En el presente caso, han sido invocadas las previstas en los numerales 7 y 9 que literalmente disponen:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

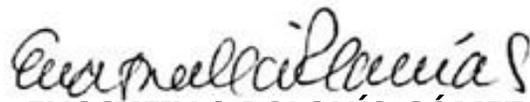
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como en el municipio de Colombia no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, de conformidad al inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso, esta Corporación tendrá que determinar el juzgado que deberá remplazarlo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR, el presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que se someta a consideración de la Sala Plena, la designación del Juez Promiscuo Municipal que atenderá el impedimento formulado por el Juez Único Promiscuo Municipal de Colombia (Huila) y eventualmente asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

NOTA: El presente auto se expide con firma digital debido a que la plataforma de firma electrónica se encuentra presentando fallas en su funcionamiento.

